

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 4081.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA. (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 20 Marzo.)

Núm. 1505

Gobierno Civil.

Sección de Fomento.—Minas.—D. Manuel Verdura y Ramon, vecino de Ibiza, ha presentado con fecha de hoy, a las once y veinticuatro minutos de su mañana, una instancia en solicitud de veinticinco pertenencias de mineral de plomo con el nombre de «Progreso», sita en el término municipal de San Juan Bautista en la isla de Ibiza y en terrenos de Miguel Mari (Vildas) y Bartolomé Marí (Fornou), procediendo a su delimitación en la siguiente forma: Se tendrá por punto de partida el ángulo Sur de la casa de Miguel Mari (Vildas) y desde él se medirán al E. trescientos metros y se colocará la primera estaca; y desde ésta se medirán sucesivamente quinientos metros al N., quinientos al O., quinientos al S. y quinientos al E., quedando de este modo cerrado el perímetro de las veinticinco pertenencias que se solicitan.

Por tanto y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 22 de la ley de 24 Junio de 1868, he admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, disponiendo se publique en el BOLETIN OFICIAL el edicto correspondiente, fijando otro igual en la tabla de anuncios de este Gobierno y en la de la Alcaldía de San Juan Bautista, a fin de que en el término de sesenta días a contar desde el siguiente en el que tenga lugar su inserción en el citado periódico presenten las personas que se crean con derecho a todo ó parte del terreno cuyo registro se solicita, las reclamaciones que juzgen convenientes.

Palma 3 de Marzo de 1893.

El Gobernador,

Victoriano Guzman.

Sección de la Gaceta.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Pasado a informe de Consejo de Estado en pleno, con asistencia de los Ministros del Tribunal de lo Contencioso administrativo, la consulta dirigida a esta Presidencia por el Ministerio de la Go-

bernación sobre diversidad de criterio entre el mismo y el mencionado Tribunal para conocer y resolver asuntos de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, la mayoría del expresado alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Ha motivado esta consulta la divergencia de criterio existente entre la jurisprudencia establecida en sus fallos por el Tribunal de lo Contencioso administrativo y la inteligencia que por el Ministerio de la Gobernación se ha venido dando, así al núm. 11 del art. 83 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, como a los artículos de las leyes Provincial y Municipal que se refieren a los recursos que cabe utilizar contra las providencias de los Gobernadores, confirmatorias ó revocatorias de acuerdos tomados por los Ayuntamientos en materias de su exclusiva competencia, pues mientras el Tribunal en sus sentencias viene declarando invariablemente que en lo relativo a la demolición y reparación de edificios ruinosos, alineación y altura de los que se construyan de nuevo, y en cuanto atañe a los asuntos de que tratan los artículos 72 y 73 de la ley Municipal, cuando de los acuerdos de los Ayuntamientos se interpone recurso de alzada para ante el Gobernador, causa estado la decisión de esta Autoridad y únicamente puede intentarse contra ella la vía contenciosa ante los Tribunales de primera instancia, el Ministerio, por el contrario, opina que no habiéndose dictado todavía los reglamentos ó disposiciones legales a que se refiere el núm. 11 del art. 83 antes citado, así en la materia que este número comprende como en las demás que son de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos y no sean de las incluidas en el resto de aquel artículo, procede siempre, contra la providencia del Gobernador, el recurso de alzada ante el Ministerio, utilizable por el particular ó Municipalidad que se consideren agraviados en sus derechos por la resolución de la Autoridad gubernativa.

En tal sentido, pues, entiende el Ministerio que la doctrina establecida por el Tribunal de lo Contencioso administrativo amengua y restringe su competencia, y con el objeto de que esa diversidad de opiniones entre la Administración activa y la contenciosa desaparezca en bien de la Administración, para que no sirva de remora a la marcha normal y constante de la misma y quede perfectamente definida su jurisdicción en los distintos grados de su jerarquía, y en bien de los particulares, para que éstos sepan siempre a qué atenerse en sus relaciones con las Corporaciones municipales, y conozcan de un modo fijo y preciso, como garantía de su derecho, los recursos que pueden utilizar contra los acuerdos de los Ayuntamientos, consulta a V. E. sobre dos puntos esenciales y sobre otros de menor importancia, y que

por incidencia formula en los términos que el Consejo pasa a exponer, para ocuparse después en su examen por el mismo orden en que han de quedar enunciados:

1.º ¿Se han de entender como privativas de la jurisdicción contenciosa, agotada la vía gubernativa, las cuestiones a que se refiere la regla 11 del artículo 83 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, ó por el contrario, tiene el Ministerio de la Gobernación atribuciones para resolver respecto de estos asuntos?

2.º En todas las cuestiones de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, cuando por virtud de recurso de alzada resuelve el Gobernador, ¿se juzga con esta providencia terminada la vía gubernativa, ó puede el Centro administrativo a quien corresponda por su índole el asunto sobre el mismo en virtud de apelación contra tal providencia, excepción hecha de las materias que abrazan los artículos 82, 83 y 84 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, salvo la regla 11 del artículo 83 de esta ley?

3.º En las cuestiones de índole esencialmente contenciosa que por haber apelado el recurrente de la providencia del Gobernador se elevan a este Ministerio, ¿debe el mismo limitarse a declarar su incompetencia por estar agotada la vía gubernativa, ó si encuentra defectos, sean sencillos ó esenciales, de forma, tiene obligación de corregirlos, aunque tales defectos lleven consigo la nulidad de lo actuado?

Y 4.º ¿Conviene recordar a los Gobernadores de provincia el exacto cumplimiento de las disposiciones que regulan la notificación de sus providencias, para que no se siga perjuicio a los interesados, ya que contra las declaraciones de incompetencia no cabe recurso contencioso, y a veces los interesados se dirigen a este Centro por deficiencias en la notificación administrativa, perdiendo el derecho por el transcurso del tiempo de intentar la demanda contenciosa correspondiente?

No desconoce el Consejo la importancia que en su parte esencial reviste esta consulta, como relacionada con la cuestión de la centralización ó descentralización administrativa, cuestión siempre grave y siempre de actualidad, pero acerca de la cual no considera necesario discurrir, puesto que no le es dado examinarla en el terreno de los principios y del derecho constituyente, como acaso lo haría si hubiera de informar a V. E. sobre un proyecto de ley, y no sobre puntos concretos del derecho constituido; y traído el asunto a este terreno, el Consejo ha de empezar haciendo notar a V. E. que la resolución que con motivo de esta consulta se adopte ha de ser complementaria de la Real orden de 26 de Mayo de 1880, dictada también de acuerdo con este Consejo en pleno, y por la cual se resolvió que los acuerdos de los Ayuntamientos no causan nunca

estado en la vía gubernativa, al efecto de poder ser impugnados directamente en la contenciosa, sino que procede el recurso de alzada ante el Gobernador de la provincia, y contra la resolución de esta Autoridad la demanda contenciosa administrativa ante la Comisión, hay Tribunal provincial; pero como esta declaración afecta y se refiere exclusivamente a las materias que expresan los artículos 82, 83 y 84 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, era necesario determinar si es igualmente aplicable al núm. 11 de dicho art. 83 y a las demás materias que según la ley Municipal son de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, y de aquí en cierto sentido el objeto de la presente consulta, que el Consejo no ha de titubear en resolver, de acuerdo con la jurisprudencia establecida en sus fallos por el Tribunal de lo Contencioso administrativo.

Descendiendo ya al examen de los puntos que la consulta abarca, y con relación al primero, el Consejo recordará como clave para resolver la duda lo que disponen los artículos 82 y 83, en su regla 11, de la ley de 25 de Septiembre de 1863.

Dice textualmente el primero de dichos artículos: «Los Consejos actuarán además como Tribunales contencioso administrativos. En tal concepto, oirán y fallarán las cuestiones que se susciten con motivo de las providencias dictadas por los Gobernadores en la aplicación de las leyes, ordenanzas, reglamentos y disposiciones administrativas.»

Y el segundo: «En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, los Consejos provinciales oirán y fallarán, cuando pasen a ser contenciosas, las cuestiones relativas. . . . 11. A la demolición y reparación de los edificios ruinosos, alineación y altura de los que se construyan de nuevo, cuando la ley, ó los reglamentos del ramo declaren procedente la vía contenciosa.»

Partiendo de este último texto legal, y fundándose sobre todo en las palabras que quedan subrayadas, la Sección correspondiente de la Dirección de Administración local expone que, a su juicio, contra las providencias que dictan los Gobernadores en las cuestiones relativas a la demolición y reparación de los edificios ruinosos, y a la alineación y altura de los que se construyan de nuevo, procede el recurso gubernativo de alzada y no el contencioso administrativo ante el Tribunal provincial, porque esas materias no pueden pasar a ser contenciosas, por no haberse dictado todavía la ley ó los reglamentos del ramo de policía urbana que declaren procedente este último recurso. En apoyo de esta opinión cita además los Reales decretos sentencias de 20 de Febrero de 1882 y 30 de Julio de 1883, éste último dictado por el Gobierno, separándose de la consulta hecha por la Sala de lo Con-

tencioso de este Consejo, y las Reales órdenes de 22 de Junio de 1883 y 21 de Diciembre del mismo año, si bien reconoce que, á partir desde el Real decreto de 26 de Febrero de 1886, se ha venido consagrando doctrina contraria en diversas sentencias que el Ministerio se ha limitado á cumplir, aunque pensando se le despojaba de una de sus atribuciones, sin citar ley ni disposición alguna por la cual, en efecto, se le hubiera merado ese derecho de lo que no cabe atribuir tal alcance á los que el Tribunal cita como fundamento de sus fallos.

Este es el razonamiento que en la consulta se hace, y no siendo, á juicio del Consejo, acertada la base en que aquél descansa, equivocadas tienen que ser también las consecuencias que del mismo se derivan.

En primer lugar, no es ni puede ser en modo alguno dudoso que el precepto legal de cuya inteligencia se trata, considerado en su conjunto, atribuye desde luego y en principio á los Consejos provinciales la competencia para conocer de las cuestiones á que el mismo se refiere, como se la atribuye igualmente respecto de las otras materias que el propio artículo comprende; porque hay que tener en cuenta que se trata de una ley orgánica de los Consejos provinciales, de una ley que fija sus atribuciones y define su competencia, y no había de dejar para otra el ensanchar ó restringir esas atribuciones, cuando su objeto primordial era el fijarlas ó definir las, y mucho menos para los reglamentos, puesto que el determinar la competencia corresponde siempre á la ley y no á las disposiciones complementarias que para su aplicación y desarrollo se dicten y claro es que establecida la competencia por la ley quedaba asimismo resuelto, por la relación del art. 83 con el 82, que las providencias de los Gobernadores en estos asuntos causaban estado, por regla general, y en principio también.

Por otra parte, no es exacto tampoco que la ley ó los reglamentos á que el precepto en cuestión alude sean los que hubieran de dictarse en el ramo de policía urbana, porque en éstos hubiera sido impropio de su naturaleza el dictar reglas sobre la procedencia de la vía contenciosa, lo cual necesariamente tenía que quedar reservado para la ley ó reglamentos que sobre esta materia, es decir, sobre jurisdicción y procedimiento contencioso administrativo pudieran promulgarse, creencia tanto más aceptable cuanto que la ley Orgánica de este Consejo de 17 de Agosto de 1860, en su artículo 70, expresa que los procedimientos en los negocios contenciosos de la Administración serían objeto de una ley, y á esto seguramente se refiere el legislador de 1863 en el núm. 11 del art. 83 de la ley de esta fecha.

Por lo expuesto entiende el Consejo que las palabras de ese artículo, que engendran la duda que trata de desvanecer, constituyen una verdadera redundancia, ó por lo menos una declaración innecesaria, pero aplicable por igual al núm. 11 y á los demás del artículo citado, pues es evidente que si los Consejos, hoy Tribunales provinciales, únicamente tienen competencia para conocer de las materias que el artículo comprende, cuando pasen á ser contenciosas, otra ley ó un reglamento habían de determinar esta materia, y mientras esa ley ó ese reglamento no se dictasen, labor propia de la jurisprudencia tenía que ser el hacer aquella determinación en cada caso particular y concreto, pero no motivo para privar á los Consejos provinciales y á los organismos que en el ejercicio de su jurisdicción les han sucedido de la competencia que la ley expresamente les atribuye.

Entendido de esta manera el artículo, claro es que cae por su base todo el razonamiento que en la consulta se hace, y que aunque en opinión del Consejo la duda no debió nunca originarse, hoy,

que existe la ley de 13 de Septiembre de 1888, que en su art. 1.º establece en tésis general los requisitos que debe reunir una resolución para ser reclamable en vía contenciosa, y el reglamento para su ejecución de 29 de Diciembre de 1890, que en su art. 2.º expresa que causan estado y pueden ser reclamadas en vía contenciosa las resoluciones que reúnan los requisitos de la ley y hayan sido dictadas por los Gobernadores de provincia, la duda, no sólo no es posible, sino que se trata de un punto en absoluto resuelto, por haberse cumplido si se quiere esa especie de condición suspensiva que el legislador creyó prudente consignar en la regla 11.ª del art. 83 de la de 1863, al dictarse, no sólo la ley, sino también el reglamento que declaran la procedencia de la vía contenciosa.

Es, pues, indiscutible en el estado actual del derecho vigente, que todas las materias que comprende el referido artículo, sin excepción alguna, pasan á ser contenciosas cuando las providencias de los Gobernadores reúnen los requisitos de causar estado en el sentido de ser declaratorias de derechos, ser dictadas en el ejercicio de las facultades regladas y vulnerar un derecho de carácter administrativo, establecido anteriormente en favor del demandante por una ley, un reglamento ú otro precepto administrativo, y, por consiguiente, ni en ellas procede recurso de alzada ante el Ministerio, ni éste tiene competencia para conocer de estos recursos cuando por error llegan á interponerse.

Acaso se diga que para venir á esta conclusión se sigue camino distinto del que traza en sus sentencias el Tribunal de lo Contencioso administrativo; pero es porque éste se limita á examinar la cuestión considerándola como de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, y desde este punto de vista únicamente la trata y la resuelve por los fundamentos que después habrá de examinar el Consejo, que no ha creído conveniente por otra parte dejar de presentar el asunto en los diversos aspectos que reviste.

Hechas estas consideraciones, parece innecesario detenerse á examinar las declaraciones contenidas en los Reales decretos sentencias de 20 de Febrero de 1882 y 30 de Junio de 1883, y en las Reales órdenes de 20 de Junio y 21 de Diciembre de 1883, que como queda dicho se citan en la consulta, corroborando la opinión que en la misma se sustenta, y le parece al Consejo innecesario, porque la doctrina establecida en los primeros se reconoce que ha sido modificada posteriormente sin contradicción alguna por el Real decreto sentencia de 26 de Abril de 1886, por el de 12 de Octubre de 1888 y por las sentencias del Tribunal, y las Reales órdenes perdieron toda su fuerza, aun bajo el imperio de la legislación en que fueron dictadas, puesto que fundada la segunda en la doctrina consagrada en la primera, quedó aquélla sin efecto en la vía contenciosa por el Real decreto sentencia últimamente citado, que declaró la incompetencia del Ministerio de la Gobernación para expedirla, por haber causado estado la providencia dictada por el Gobernador en el asunto.

Pasando ya al segundo extremo de los que la consulta comprende, no le ha de ser difícil al Consejo justificar la jurisprudencia del Tribunal de lo Contencioso administrativo en cuanto al mismo se refiere. Estima también la Sección 3.ª de la Dirección de Administración local, promotora de la consulta, que en este punto el Tribunal ha ensanchado igualmente su esfera de acción al declarar que en todos los asuntos de la exclusiva competencia de las Corporaciones municipales, y en particular en los relativos á policía urbana, la vía gubernativa termina siempre y en todo caso con la providencia del Gobernador, y entiendo que el Ministerio de la Goberna-

ción debe mantener su competencia para conocer de estas reclamaciones, porque para ello está amparado por el párrafo segundo del art. 143 de la ley Provincial, por la ley de 25 de Septiembre de 1863, por la Real orden de 26 de Mayo de 1880 y hasta por el artículo 5.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888; y antes de pasar adelante, el Consejo ha de examinar estas disposiciones para tratar de quitarles la importancia y alcance que en la consulta se les atribuye.

El art. 143 de la ley Provincial, textualmente copiado, en sus párrafos primero y segundo, dice: «Las providencias de los Gobernadores, que según las leyes hayan puesto término á la vía gubernativa y hubiesen causado perjuicio á los intereses ó derechos de un particular ó de una Corporación, serán reclamables por la vía contenciosa dentro de treinta días. Las decisiones que versen sobre las demás materias podrán ser revocadas ó modificadas por el Ministerio respectivo.» No contiene, pues, este segundo párrafo más que una mera referencia al primero, y por consiguiente, el Ministerio no puede atribuirse fundadamente la competencia que para sí reclama sin incurrir en una verdadera petición de principio, haciendo de la dificultad supuesto, mientras no resuelva previamente cuales son las providencias de los Gobernadores, que poniendo término á la vía gubernativa y causando perjuicio á los intereses ó derechos de un particular ó de una Corporación pueden ser reclamadas por la vía contenciosa, pues claro es que sólo resolviendo esta cuestión cabe señalar con toda seguridad y sin peligro de error cuales son las demás materias en las que las decisiones de los Gobernadores pueden ser revocadas ó modificadas por el Ministerio respectivo. El párrafo segundo, pues, del art. 143 de la ley Provincial hay que examinarlo en relación con el primero, si se quiere llegar en este punto á una resolución enteramente segura y acertada.

Es verdad que á este propósito se cita en la consulta la ley de 25 de Septiembre de 1863, como dando á entender, y así claramente se expresa, que el mencionado párrafo primero se contrae á las materias que por estar comprendidas en los artículos 83 y 84 de la segunda de dichas leyes, salvando respecto del 83 su regla 11.ª, pasan á ser contenciosas en cuanto en ellas dicta resolución el Gobernador de la provincia, y prescindiendo de la salvedad, porque el Consejo cree haberla dejado ya totalmente desvanecida, y dejando á un lado también las circunstancias de que la legislación actual ha modificado profundamente algunas de las disposiciones de aquella ley, ha de manifestar desde luego que no encuentra aceptada la opinión que en este terreno se sustenta, bastándole para comprobarlo hacer observar las diferencias que existen entre los preceptos de las leyes provinciales de 1877 y 1882.

En la primera de dichas leyes, al especificar la competencia y facultades de las Comisiones provinciales, se expresa en el párrafo segundo del art. 66 que «actuarán como Tribunales contencioso administrativos en los asuntos que determinan los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Septiembre de 1863 y en los demás que señalen las leyes».

La competencia, pues, de aquellas Corporaciones como Tribunales de lo Contencioso administrativo, quedaba limitada á los casos que taxativamente determinan los artículos 83 y 84 de la ley de 1863, y á los que en igual forma señalasen y especificasen las demás leyes; y como por otra parte esa competencia no podía derivarse más que de que las providencias gubernativas causasen estado, éstas no podían causar sino en los casos en que las leyes expresamente concedieran contra ellas la vía contenciosa. En la ley de 1882, por el

contrario, al tratar de la competencia y atribuciones de las Comisiones provinciales, nada se dice de estos cuerpos como Tribunales, y sólo en la primera disposición transitoria se expresa que «interin no se publique la ley que establezca los Tribunales que hayan de entender de lo contencioso administrativo, corresponderá el conocimiento de estos asuntos en primera instancia á las Comisiones provinciales»; y relacionando esta disposición con la del párrafo primero del art. 143 único que en toda la ley contiene una regla sobre esta materia, resulta que la competencia de la Comisión, hoy Tribunal provincial, surge siempre que con arreglo á las leyes las providencias de los Gobernadores pongan fin á la vía gubernativa y causen perjuicio á los intereses ó derechos de un particular ó de una corporación.

Con esto cree el Consejo que deja completamente patentizado el sistema que en una y otra ley ha seguido el legislador; con arreglo á la de 1877, era necesario que el caso estuviera comprendido en los artículos 83 y 84 de la 1863 ó expresa y determinadamente en otra ley, para que procediera la vía contenciosa ante la Comisión provincial, con arreglo á la ley de 1882, hasta que la materia se halle comprendida en la regla general que el art. 143 en su párrafo primero establece, y por consiguiente, dicho se está que dentro de esta ley cabe la vía contenciosa ante los Tribunales de primera instancia, aun sin autorizarla expresamente otras leyes en casos distintos que la de 1863 señala; y que, por consiguiente, la cita de ésta al efecto de sostener respecto de la materia de que se trata la competencia del Ministerio de la Gobernación, no significa nada.

No resulta tampoco más afortunado al objeto que en la consulta se pretende el recuerdo de la Real orden de 26 de Mayo de 1883, porque, como la misma Sección del Ministerio reconoce, esta disposición fué dictada para resolver la duda que por entonces se originó de si los acuerdos de los Ayuntamientos recaídos sobre las materias que expresan los artículos 82, 83 y 84 de la ley de 1863 eran reclamables directamente en vía contenciosa ante la Comisión provincial, ó si, por el contrario, procedía reclamación gubernativa ante el Gobernador de la provincia para que éste decidiera en el asunto, pudiendo, el que se estimase perjudicado por la resolución de dicha Autoridad, acudir en la vía contenciosa ante el Tribunal administrativo expresado; y al resolver la duda en este último sentido, es evidente que se resuelve únicamente con relación á la materia objeto de la consulta, ó sea con relación á los casos de los artículos 83 y 84 de la ley de 1863, pero sin prejuzgar en lo más mínimo la cuestión que se viene debatiendo.

Por último, el párrafo segundo del art. 5.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, al decir que continuarán también atribuidas á jurisdicción contencioso administrativa aquellas cuestiones respecto de las que se otorgue el recurso, especialmente en una ley ó reglamento; si no estuviesen comprendidas en las excepciones del artículo anterior, no implica que la vía contencioso administrativa no proceda, como en la consulta se supone, mas que en el caso en que una ley ó reglamento expresamente la autoricen, puesto que lo que la ley ha hecho ha sido señalar en el artículo 1.º la naturaleza y condiciones de las resoluciones reclamables en vía contenciosa, abriendo este recurso en general para todas las que reúnan dichas condiciones, y salvar por el párrafo segundo del art. 5.º que se cita las demás materias que expresamente una ley ó reglamento autoricen la contencioso administrativa.

No se deduce, pues, de las disposiciones que para ello se citan la compe-

tencia del Ministerio de la Gobernación para conocer en alzada de las providencias de los Gobernadores que revocan ó confirman los acuerdos de los Ayuntamientos dictados en materia de su exclusiva competencia, pero en cambio le ha de ser fácil al Consejo justificar con los mismos textos legales que en las sentencias se citan la jurisprudencia establecida por el Tribunal de lo Contencioso administrativo en el sentido de que las providencias dictadas por los Gobernadores en dichas materias causan estado y deben ser reclamadas en vía contenciosa ante los Tribunales provinciales. Para ello basta recordar que según el art. 83 de la ley Municipal, todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su exclusiva competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que determinan las leyes; cuyos recursos no pueden ser otros que los que establecen los artículos 171 y 172 de la ley Municipal y el 143 de la Provincial; y prescindiendo del segundo de los de aquella ley, que hace relación á la lesión de derechos civiles y á las demandas que por esta misma causa puedan interponerse ante los Tribunales ordinarios, el 171 dispone: «No podrá ser suspendida la ejecución de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia del Ayuntamiento, como cuando por ellos y en su forma se infrinjan algunas de las disposiciones de esta ley ú otras especiales salvo lo dispuesto en el último párrafo del art. 169. En este caso se concede recurso de alzada á cualquiera, sea ó no residente en el pueblo; que se crea perjudicado por la ejecución del acuerdo. Los recursos de alzada que autoriza este artículo procederán ante el Gobernador, oída la Comisión provincial, debiendo ser interpuestos en el término de treinta días, contados desde la notificación administrativa, ó en su defecto, desde la publicación del acuerdo. Este recurso será entablado con arreglo á lo que dispone el art. 140.»

No concede, por tanto, este artículo otro recurso contra los acuerdos de los Ayuntamientos recaídos en asuntos de su exclusiva competencia, que el de alzada ante el Gobernador de la provincia; y no se diga para coonestar la fuerza de este argumento que no sería propio de la ley Municipal el determinar el recurso precedente que el particular agraviado debiera utilizar contra la providencia del Gobernador, puesto que claramente lo hace respecto de otras materias, siendo buen ejemplo de ello el art. 153, que dice: «las dudas ó reclamaciones sobre recargos ó arbitrios municipales serán resueltas por el Ministerio de la Gobernación, oyendo al de Hacienda y al Consejo de Estado, cuando lo estime oportuno»; con lo cual es evidente que en estas materias se halla autorizado el recurso de alzada ante el Ministerio por disposición expresa de la ley Municipal.

Ahora bien; si la ley Municipal no autoriza expresamente el recurso de alzada contra las providencias de los Gobernadores en los asuntos de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, y en esta misma omisión incurre también la ley Provincial, no es mucho que el Tribunal de lo contencioso administrativo haya entendido, ateniéndose á los artículos 171 de la primera y 143 de la segunda, disposiciones que cita como vistos en todas las sentencias que consagran esta doctrina, que tales providencias ponen según las leyes, término á la vía gubernativa, ya que á tanto equivale el no autorizar respecto de ellas el recurso de alzada, y ya que dentro del sistema de la ley Provincial de 1882 no es necesario, como lo era con arreglo á la de 1877, para que la vía contenciosa proceda ante los Tribunales de primera instancia, que las leyes la establezcan expresamente, sino que basta que con arreglo á ellas la

decisión del Gobernador ponga término á la vía gubernativa. De este modo queda también completamente aclarado el sentido del art. 143 de la ley Provincial, procediendo, según su párrafo 1.º, la vía contenciosa contra las providencias de los Gobernadores cuando éstos obran como Jefes superiores de la Administración provincial, y aquellas recaen en los asuntos comprendidos en los artículos 82, 83 y 84 de la ley de 1863, en cuanto no hayan sido modificados por leyes posteriores, y en los que según la ley Municipal son de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, y el recurso de alzada ante el Ministerio respectivo, según el párrafo segundo, en las demás materias que corresponden á las atribuciones de las expresadas Autoridades, como representantes del Gobierno central, que se detallan en el cap. 4.º de la misma ley Provincial, y no son susceptibles del recurso contencioso administrativo, y en todas las que con arreglo á esa ley ó á otra cualquiera esté expresamente concedida la alzada ante el departamento ministerial á que el asunto corresponda.

Bastan, pues, los dos preceptos legales, cuyo examen acaba de hacer el Consejo, para explicar satisfactoriamente el sentido de la jurisprudencia contencioso administrativa en la materia en que se viene ocupando, y para dejar cumplidamente demostrado que la incompetencia del Ministerio alcanza á cuantos asuntos se refieren á las atribuciones exclusivas de los Ayuntamientos; y si el Tribunal cita además en sus fallos la Real orden de 26 de Mayo de 1880, no es porque crea que esta disposición ha interpretado directamente los artículos 72 y 73 de la ley Municipal, en que dichos asuntos están comprendidos, sino por la analogía que guardan con los artículos 82, 83 y 84 de la ley de 1863, una vez admitido que lo mismo en aquéllos que en éstos los recursos que proceden son primero el de alzada ante el Gobernador de la provincia y después el contencioso administrativo ante el Tribunal provincial.

Resueltos en la forma que se deja indicada los dos primeros extremos de la consulta, poco es lo que es necesario añadir respecto de los otros dos, ya que en cuanto á ellos apenas si se comprende que se haya podido suscitar duda de ninguna especie.

Con efecto, parécete al Consejo apotegma indiscutible en buenos principios de administración, que cuando una providencia causa estado y pone término á la vía gubernativa no pueden volver sobre ella ni la misma Autoridad que la dictó, ni aun el Superior jerárquico de ésta, ni cabe siquiera establecer distinciones para autorizar en unos casos el recurso gubernativo de alzada, y en otros la vía contenciosa, sino que siempre es ésta la única procedente contra las resoluciones que reúnen aquellas circunstancias.

Por consiguiente, para impugnar los acuerdos de los Gobernadores, que son finales y concluyen los expedientes, no puede utilizarse con fruto, lo mismo por los particulares que por las Corporaciones que se consideren agraviados, otro recurso que el contencioso administrativo ante el Tribunal correspondiente; y si por acaso equivocadamente llegara á interponerse el de alzada, el Ministerio debe limitarse á declarar su incompetencia y á remitir á los interesados al Tribunal competente, aun cuando advierta defectos en la tramitación, sean sencillos ó esenciales, y ora lleven ó no aparejada la nulidad de lo actuado, pues tales defectos no pueden ser motivo para que se entienda prórroga de la jurisdicción del Ministerio en las materias en que es manifiesta y notoria su incompetencia, ni servir de fundamento á que los interesados se sometan á la vía gubernativa cuando ésta ha quedado terminada definitivamente, y cuando,

aun existiendo errores ó vicios en el procedimiento, sólo los Tribunales administrativos, á petición de parte, pueden hacer sobre ellos los pronunciamientos que sean procedentes.

Además, el admitir doctrina distinta de la expuesta aun prescindiendo de que sería contrario á los más elementales principios que rigen en esta materia y de que engendraría, lo mismo por parte de la Administración que de los particulares, dudas y vacilaciones sobre cuál de los recursos sería el procedente en cada caso concreto y que conviene evitar á toda costa, produciría el resultado de que la mayor parte de las veces quedara firme la providencia que hubiera de ser objeto de impugnación, por invertirse en la tramitación del recurso de alzada el plazo que la ley señala para la interposición del contencioso administrativo, plazo que no puede prorrogarse ni interrumpirse por causa alguna, y que empieza á correr desde el día siguiente al en que la resolución gubernativa se notifica, y se encontraría, por lo tanto, el agraviado en todos los casos en que el Ministerio declarara que no existía vicio alguno en el procedimiento que fuera bastante á producir la nulidad de lo actuado, con que por el lapso del término no podría utilizar recurso alguno contra la providencia ocasional del agravio.

Por último, entiende el Consejo que desde luego es conveniente recordar á los Gobernadores, para que éstos lo hagan también á los Alcaldes, los preceptos que rigen en materia de notificación de las resoluciones administrativas, á fin de que, tanto los particulares como las Corporaciones, sepan siempre la clase de recurso que deben utilizar, la Autoridad ante quien deben interponerlo, el plazo de que disponen y la fecha en que empieza á correr, todo lo cual ha de resultar necesariamente del exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 146 y 147 de la ley Provincial, en el 7.º de la de 13 de Septiembre de 1888, en el 12 del reglamento para la ejecución de esta ley, de 29 de Diciembre de 1890 y en los artículos 27, 28 y 29 del reglamento dictado en 22 de Abril de ese último año para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889, pues aun cuando á los interesados corresponde, en uso de su derecho, el apreciar el recurso de que deben valerse, y aun cuando según ha declarado la jurisprudencia, la Administración no comete error al cursar y sustanciar las solicitudes que al efecto y dirigidas á determinadas dependencias se presentan, siendo tan sólo responsable de las resoluciones que dicta, y la ignorancia del derecho sustantivo ó adjetivo perjudica, y en ningún caso favorece al reclamante, cumple á la lealtad y á la seriedad con que la Administración debe siempre proceder en sus relaciones con los particulares y las Corporaciones el indicar en cada caso, al hacer la notificación, el recurso procedente contra la providencia notificada, á más de que con ello no hace sino acomodarse y cumplir las disposiciones reiteradamente dictadas sobre esta materia.

En resumen, pues, de todo lo expuesto, el Consejo opina:

1.º Que habiéndose dictado la ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa de 13 de Septiembre de 1888 y el reglamento general comprensivo del procedimiento y sus incidentes de 29 de Diciembre de 1890, las materias incluidas en la regla 11.ª del art. 83 de la ley de 25 de Septiembre de 1863 pasan á ser contenciosas y son privativas de esta jurisdicción desde el momento en que en ellas dicta resolución el Gobernador de la provincia, y que por consiguiente en tales materias no procede el recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación el

cual carece de atribuciones para resolver respecto de esos asuntos.

2.º Que en todas las cuestiones que son de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, con arreglo á los artículos 72 y 73 de la ley Municipal, cuando por virtud de recurso de alzada resuelve el Gobernador, la providencia de esta Autoridad pone término á la vía gubernativa, según los artículos 171 de la misma ley Municipal y 143 de la Provincial, y procede contra ella igualmente el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal provincial correspondiente lo mismo que en las demás materias que comprenden los artículos 82, 83 y 84 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, salvas las modificaciones introducidas en algunas de ellas por leyes posteriores.

3.º Que en todas las cuestiones de índole esencialmente contencioso administrativa en que por haber interpuesto el particular ó Corporación agraviados por la providencia del Gobernador recurso de alzada se elevan al Ministerio respectivo, debe éste limitarse en absoluto á declarar su incompetencia por estar agotada la vía gubernativa y á remitir á los interesados al Tribunal administrativo que corresponda, aun cuando existan vicios ó defectos en el procedimiento, sean ó no esenciales y produzcan ó no la nulidad de lo actuado.

Y 4.º Que conviene recordar á los Tribunales, y que éstos á su vez recomienden á los Alcaldes el exacto y fiel cumplimiento de las disposiciones que regulan las notificaciones de las providencias administrativas, para que unas y otras Autoridades se atengan estrictamente, según los casos, á lo dispuesto en los artículos 146 y 147 de la ley Provincial, en el 7.º de la de 13 de Septiembre de 1888, en el 12 del reglamento de 29 de Diciembre de 1890 y en los 27, 28 y 29 de la de 22 de Abril de este último año.

Y habiéndose dignado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, conformarse con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1893.

PRAXEDES MATEO SAGASTA

Excmos. Sres. Ministro de la Gobernación, Presidente del Consejo de Estado y Presidente del Tribunal de lo Contencioso administrativo.

(Gaceta 7 Marzo.)

SECCION OFICIAL

Núm. 1506

Don Miguel Santandreu y Vadell; Alcalde Constitucional de la M. I. N. y L. C. de Palma.

Hago saber: que por el Recaudador de los recargos municipales de las contribuciones Territorial é Industrial de esta Capital y su término, me ha sido presentada relación de los contribuyentes, que no han hecho efectivas sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del presupuesto corriente en los plazos establecidos en los artículos 33 y 42 de la Instrucción de 12 de Marzo de 1888 y en su virtud he dictado la siguiente

Providencia: Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relación no han satisfecho sus cuotas en los plazos señalados en los artículos 33 y 42 de la Instrucción citada, quedan incursos en el recargo de 5 por 100 sobre sus cuotas que establece el artículo 11 de la misma, pudiendo satisfacer sus cuotas y el mencionado recargo, durante los cinco días siguientes á la publicación de la presente,

segun dispone el art. 14 de la repetida Instrucción de procedimientos.

Palma 22 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Miguel Santandreu.

Núm. 1507

AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA

Fijadas definitivamente en sesión de ayer las cuentas municipales de este Ayuntamiento respectivas al año económico de 1891 á 92, así como tambien las correspondientes al semestre de ampliación del propio año, se anuncia que estarán de manifiesto al público en esta Secretaría á efectos de reclamación por término de quince días hábiles contaderos desde el de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Santa María 20 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Basilio Cañellas.—P. A. de A., Sebastian Calafat, Secretario.

Núm. 1508

AYUNTAMIENTO DE SAN LORENZO

Ultimados los repartos de consumos y sal, gremial y alcoholes de este pueblo del presente año económico, estará de manifiesto al público á efectos de reclamación en la Casa Consistorial por el término de ocho días á contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los contribuyentes interesados.

San Lorenzo 21 de Marzo de 1893.—El Presidente, Mateo Femenias.

Núm. 1509

AYUNTAMIENTO DE POLLENSA

Terminados los repartos de Consumos y sal, gremial y alcoholes de este pueblo correspondientes al actual ejercicio de 1892-93, estarán de manifiesto en esta Consistorial por espacio de ocho días hábiles, á efectos de reclamación individual, á contar desde el día de mañana inclusive. Transcurrido este plazo, ningura será admitida.

Pollensa 22 Marzo de 1893.—El Alcalde, Antonio Pujol.

Núm. 1510

AYUNTAMIENTO DE MONTUIRI

El Ayuntamiento de mi presidencia acordó su sesión de veinte y uno de los corrientes la recomposición de la calle de Vanrell y la modificación de la rasante conforme el proyecto de la misma confeccionado por D. Miguel Dalmau que obra en la Secretaría de este municipio á efectos de reclamación por el término de quince días á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Montuiri 22 Marzo de 1893.—El Alcalde, Juan Verger.—P. A. del A., Juan Manera, Secretario.

Núm. 1511

AYUNTAMIENTO DE ARTA

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Febrero último.

Día 5.—Se acordó: Retirar del servicio público la bomba aspirante que funciona en el «Pou Nou»; nombrar á Don Juan Servera Blanés, farmacéutico municipal interino; aprobar la escritura de fianza presentada por el Depositario D. Benito Capó; nombrar á los Concejales D. Juan Suredá y D. Juan Amorós para emitir dictamen referente á varias instancias sobre consumos; quedar enterado del nombramiento de vocales de la Junta de Instrucción primaria; autorizar la reforma de la casa de Pablo Amorós de la calle de Palma, abonar las cuentas del personal y material de varias obras públicas; que la

Comisión de presupuestos emita dictamen sobre las instancias de los hermanos Servera; que el recaudador D. Pedro Nicolau rinda las cuentas de consumos de diferentes años; nombrar á D. Rafael Quetglas, para que practique las operaciones de talla y al oficial D. Pedro Sancho, para que las presencie; recomponer el piso de algunas calles de esta población y de los caminos vecinales de la Colonia; abrir la recaudación del tercer trimestre de consumos, territorial y matrícula y finalmente, aprobar los extractos de los acuerdos de esta Corporación, correspondientes al mes de Enero último.

Día 11.—En sesión extraordinaria se procedió á oír y fallar las reclamaciones del alistamiento del presente reemplazo.

Día 12.—Se efectuó la clasificación y declaración de soldados del reemplazo del corriente año.

Día 12.—En sesión ordinaria se acordó: ratificar los acuerdos de las extraordinarias que antecede; satisfacer el tercer trimestre del cupo de consumos, del contingente provincial y haberes del personal y material de enseñanza; aprobar varios proyectos de fachadas de las casas de algunos vecinos; autorizar á varios individuos para utilizar particularmente las aguas de la cañería pública con sugestión á las disposiciones que dicte este Ayuntamiento sobre el ramo de fontanería; nombrar una Comisión que consulte á los letrados sobre la propiedad de las aguas de la nueva Fuente de «Son Calleras» y que Don Julian Carrió levante el plano topográfico de los terrenos limítrofes de la misma; aprobar el dictamen emitido por la Comisión referente á las instancias sobre consumos de algunos vecinos; nombrar al Concejal D. Juan Sureda para que reemplace á los Síndicos en las operaciones del presente reemplazo; continuar las obras del Puente la Colonia y finalmente, que en la sesión próxima se presente el expediente del nombramiento del actual veedor de carnes de este pueblo.

Día 19.—En sesión extraordinaria se procedió á la revisión de las exenciones de los mozos pertenecientes á los reemplazos de 1890, 1891 y 1892.

Día 19.—En sesión ordinaria se acordó ratificar los acuerdos de la extraordinaria que antecede; remitir al Administrador de Contribuciones los certificados de los pagos efectuados durante el 1.º y 2.º trimestre, á efectos del impuesto del uno por ciento sobre los mismos; indagar la residencia de dos individuos que solicitan su exclusión del padrón vecinal; indicar al Sr. Peña que formule proposiciones para la extinción de su crédito; que la Comisión de presupuestos dictamine sobre cierta instancia presentada por D. Bartolomé Servera; distribuir los fondos del presente mes; acceder, con ciertas reservas, á las peticiones de Gabriel Cantó, José Roig y Maria Quetglas; quedar enterado del nombramiento del veedor de carnes y finalmente, que la Comisión de presupuestos examine las cuentas de 1891 á 92.

Día 26.—En sesión ordinaria se acordó aprobar el proyecto de la casa del Excmo. Sr. Conde de Ayamans; aprobar el presupuesto adicional al ordinario de 1892 á 93; cumplir las disposiciones emanadas de la superioridad referentes á la confección del presupuesto ordinario de 1893 á 94; quedar enterado de diferentes comunicaciones del Administrador de Impuestos sobre cuotas individuales de consumo; satisfacer las cuentas particulares de Cassellas y Garcías; quedar enterado del nombramiento de los vocales de la Junta Perial; que la Comisión de presupuestos dictamine sobre el contenido de la instancia de D. Bartolomé Servera sobre recaudación del Impuesto personal de 1876 á 77; quedar enterado de la re-

nuncia del Peon Caminero Bernardo Torres; designar los locales y presidentes de las mesas electorales y finalmente aprobar el dictamen de la Comisión referente á las cuentas municipales de 1891 á 92.

Artá 19 de Marzo de 1893.—El Presidente, Pedro Sancho Palou.—P. A. del A., Juan Sancho Lliteras, Srío.

Núm. 1512

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma.

Por medio del presente edicto, y que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se publica la sentencia recaída en los autos juicio declarativo de menor cuantía, pendientes ante éste juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, promovidos por el Procurador D. Andrés Reinés en representación de D. Andrés Muntaner y Jaume contra D. Gabriel Fuster y Fuster sobre pago de dinero, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como siguen:

«En la Ciudad de Palma de Mallorca á diez y seis de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—El Sr. D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral, visto el juicio declarativo de menor cuantía, sobre pago de dinero, seguido por D. Andrés Muntaner y Jaume, causidico, de esta vecindad, representado por el procurador D. Andrés Reinés bajo la dirección del letrado D. Bartolomé Simonet, contra D. Gabriel Fuster, en rebeldía.—Resultando etc.—Fallo; que condeno á D. Gabriel Fuster á que en el término de quinto día satisfaga á D. Andrés Muntaner la cantidad de trescientas cincuenta pesetas cincuenta céntimos importe de los honorarios del letrado D. Bartolomé Simonet pagados por el mismo, con más cuarenta y tres pesetas á que asciende la cuenta de los derechos del Muntaner, los intereses legales de ambas sumas desde la fecha en que se dió por contestada la demanda y las costas del juicio. Así lo pronuncio, mando y firmo el Sr. Juez, disponiendo que se publique esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en la forma prevenida en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de enjuiciamiento civil, doy fé.—José Escolano.—Ante mí, Pedro Gazá.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de la persona ó personas á quien puedan interesar, y en virtud y cumplimiento á lo mandado en la misma sentencia.

Palma once de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—José Escolano.—Ante mí, Pedro Gazá.

Núm. 1513

D. Pablo Ferrer Alzina, Juez municipal, Letrado de esta villa, encargado del despacho de este Juzgado por fallecimiento del propietario.

Por el presente edicto y en virtud de providencia de once del actual recaída en los autos juicio declarativo ordinario de menor cuantía, hoy ejecución de sentencia sigue D.ª Catalina Seguí y Socías contra Juana Ana Gelabert y Caldés, se sacan á pública subasta por término de veinte días las fincas que á continuación se expresan.

Dos terceras partes de una casa y un reducido corral situada en la villa de la Puebla, calle mayor número setenta y siete, lindante por la derecha entrando con otra de José Bonnin, por la izquierda con la calle de Maria y por el fondo con cochera del mismo José Bonnin; justipreciadas dichas dos terceras partes en mil seiscientos sesenta y cinco pesetas.

Dos terceras partes de la pieza de tierra situada en el término de la villa de la Puebla, llamada «Son Amer», de extensión de veinte y cinco destres aproximadamente, marjal, que linda por Norte con acequia, por Sur con tierra de Juan Crespi (a) Llaco, por Este con otra de Juan Crespi (a) Magra y por Oeste con otra de he-

rederos de Margarita Pomar, justipreciadas dichas dos terceras partes en trescientas treinta y tres pesetas.

Otras dos terceras partes de la tierra, situada en el mismo término que la anterior llamado «Camino de San Antonio», de extensión de media cuarterada, lindante por Norte con el camino llamado de San Antonio, por Sur con tierra de Antonio Bennasar, por Este con la de herederos de Andrés Crespi (a) Caparot y por Oeste con otra de herederos de Sebastian Crespi (a) Escañat, justipreciadas dichas dos terceras partes en seiscientos sesenta y seis pesetas.

La subasta se verificará con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de la finca que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se devolverán dichas consignaciones acto continuo del remate excepto la que corresponda al mejor postor la cual se conservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en otro caso como parte del precio de la venta.

2.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su avalúo.

3.ª Que los títulos de propiedad de dichas porciones estarán de manifiesto en la escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros ni se les admitirá despues del remate ninguna reclamación por insuficiencia ó defecto de los mismos.

4.ª Que el capital ó capitales de los censos á que acaso estén afectas las fincas serán baja de su precio regulado al seis por ciento.

Así pues, quien quiera tomar parte á la subasta acuda en los estrados de este Juzgado el día quince de Abril próximo á las once de su mañana que es el señalado al efecto. Inca catorce de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—Pablo Ferrer.—Ante mí, Pedro J. Serra.

Núm. 1514

COMANDANCIA

DE LA GUARDIA CIVIL DE BALEARES

Debiendo adquirirse dos caballos que faltan en esta Comandancia para la Sección de Caballería de la misma, se hace saber al público para que las personas que poseen caballos y deseen venderlos caso de reunir las condiciones reglamentarias, los presenten el día 29 del actual á las 10 de su mañana en el patio de la casa-cuartel del Cuervo, establecida en la calle de los Frailes núm. 1.º en esta ciudad.

Palma 22 Marzo 1893.—El Teniente Coronel Subinspector, Juan de Herrera y Rubin de Celis.

Núm. 1515

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS

MILITARES DE MAHON

2.ª Decena de Marzo de 1893.

Relación circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

Día 13.—Nombre del vendedor, D. Miguel Estela.—Vecindad, Mahon.—Clase del artículo, sal.—Cantidad, 5 quintales métricos.—Precio de la unidad, 10 pesetas.—Importe, 50 pesetas.

Día 13.—Nombre del vendedor, D. José Gomila.—Vecindad, Mahon.—Clase del artículo, leña.—Cantidad, 200 quintales métricos.—Precio de la unidad, 1'80 pesetas.—Importe, 360 pesetas.

Mahon 13 de Marzo de 1893.—El Administrador, José Bisquerra.—V.º B.º El Comisario de Guerra Interventor, Bartolomé Barceló.

PALMA—ESCUELA-TIPOGRÁFICA.